

Resolución por la que se recomienda al Instituto Canario de Igualdad, respecto a la maternidad subrogada, eliminar las imágenes y revisar los términos de la "Guía de Buenas prácticas para periodistas y profesionales de la comunicación. Comunicar en igualdad".

Q19/2585: Resolución de la Diputación del Común dirigida al Instituto Canario de Igualdad por la que se recomienda revisar los términos en los que se expresa la "Guía de Buenas prácticas para periodistas y profesionales de la comunicación. Comunicar en igualdad" respecto a la maternidad subrogada, y eliminar las imágenes que pueden resultar lesivas para los menores.

Ilustrísima señora:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q19/2585**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 23 de diciembre de 2019 la ciudadana, Doña (...) presentó queja ante esta institución en la que denuncia el contenido de la "Guía de Buenas prácticas para periodistas y profesionales de la comunicación. Comunicar en igualdad", editada por el Instituto Canario de Igualdad (ICI), y especialmente el lenguaje utilizado y las imágenes incluidas en la misma, que considera que vulneran los derechos fundamentales de los menores nacidos mediante esta técnica de reproducción asistida.

II. En fecha 22 de enero de 2020 se solicita informe al Instituto Canario de Igualdad sobre los siguientes extremos:

- Motivos y fundamentación jurídica para incluir dentro del concepto de violencia de género a la maternidad subrogada.
- Fundamentación jurídica y jurisprudencia para la consideración de la maternidad subrogada como delito penal.
- Procedencia de la dotación presupuestaria para la elaboración de la guía, con especificación de si se ha elaborado con dotación procedente del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

III. En fecha 12 de marzo del mismo año se recibe informe del Instituto Canario de Igualdad en el que se expone entre otras cuestiones, lo siguiente:

I.-MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA PARA INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO A LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La Ley territorial 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género dispone en su artículo 2 que quedan incluidas en su ámbito de aplicación todas las manifestaciones de violencia ejercidas sobre las mujeres por el hecho de serlo que impliquen o puedan implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, coacción, intimidación o privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, así como las conductas que tengan por objeto mantener a las mujeres en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el libre ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal.

Por otra parte, el Convenio de Estambul, ratificado por España, como ha expuesto, por lo que, además de ser un documento adoptado en el seno de una organización supranacional como es el Consejo de Europa, forma parte del Ordenamiento Jurídico español, establece que se debe entender la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán como tal todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada y por violencia contra la mujer por razones de género toda violencia contra una mujer porque es mujer o porque afecte a las mujeres de manera desproporcionada (art. 3 Convenio de Estambul).

El hecho de que el término maternidad subrogada (gestación subrogada, gestación por sustitución o vientres de alquiler, término éste usado por el movimiento feminista) no aparezca expresamente relacionado en dichos textos legales, no supone la exclusión automática de la consideración de esta práctica como un supuesto de explotación de muchas mujeres utilizadas como seres gestantes, exclusivamente, sin tener en cuenta que son seres humanos y por lo tanto, que sus derechos son derechos humanos y que deben ser objeto de máxima protección; por ello, disentimos de la afirmación que se hace en su escrito respecto a que las diferentes normativas (estatal, regional-autonómica-e internacional) no se incluye dentro del concepto de violencia de género a la maternidad subrogada, por las razones ya expuestas.

(...)

II.-FUNDAMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA COMO DELITO.

El artículo 221 del Código Penal, en su vigente redacción, tipifica como delito las siguientes supuestas de hecho:

1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

III.- PROCEDENCIA DE LA DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA GUIA, CON ESPECIFICACIÓN DE SI SE HA ELABORADO CON DOTACIÓN PROCEDENTE DEL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa y disposiciones sobre publicidad de los fondos que financian la actuación, fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en la gula COMUNICAR EN IGUALDAD constan los logos del Instituto Canario de Igualdad y del entonces Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Secretaria de Estado de Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y del propio Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Dichos logos figuran en el anverso y reverso de la portada y en la contraportada, como puede comprobarse.

Formación a Gabinetes de prensa del Gobierno de Canarias:

-Adjudicataria: Nuria Coronado Sopeña.

-Importe adjudicación: 14.875,00€.

-Aplicación presupuestaria: 48.01.2323B.226.06.00 Reuniones, cursos y conferencias (Fondo 4148009).

-Fuente de financiación: AGE (Pacto de Estado contra la violencia de género).

Edición de libretas y Guía COMUNICAR EN IGUALDAD:

Adjudicataria: Gráficas Bordón SL.

Importe adjudicación: 2.530,00€ (sin impuestos); 2.683.8€ (con impuestos).

Aplicación presupuestaria: 48.01.232B.226.13.00.

Fuente de financiación: CAC.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La "Guía de Buenas prácticas para periodistas y profesionales de la comunicación. Comunicar en igualdad", editada por el Instituto Canario de Igualdad (ICI), según este organismo indica, es una herramienta práctica que facilita la elaboración de informaciones veraces, completas, con perspectiva de género, y que eviten los estereotipos tanto en imágenes como en textos, locuciones o campañas publicitarias, que invisibilizan a las mujeres y el papel que desempeñan en múltiples ámbitos profesionales y sociales.

La guía se estructura en 8 capítulos en los que se ofrece desde unas pautas básicas para el desarrollo del trabajo informativo desde la perspectiva de género hasta el modo de realizar un tratamiento adecuado de las informaciones sobre violencia machista, expresiones que nunca se deben usar o el modo de abordar desde la igualdad informaciones sobre mujeres con discapacidad o la diversidad LGBTI.

Teniendo en cuenta estas pautas la guía no podría más que transmitir su contenido desde el más absoluto rigor, pues como la propia normativa existente en materia de igualdad prevé los poderes públicos de Canarias deben promover la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación. A tales efectos, se considerará ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la

Constitución (Art. 65 Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres).

La cuestión, por tanto, que aquí se viene a analizar es la inclusión de la maternidad subrogada en la mencionada guía como un tipo de violencia de género, su calificación como delito penal, el lenguaje utilizado y las imágenes incluidas en la misma, en la medida del perjuicio que se causa a los menores nacidos mediante esta técnica de reproducción asistida.

Segunda.- En primer lugar, resulta necesario hacer un breve análisis, tanto del concepto de maternidad subrogada como del concepto de violencia de género, bajo el cual se ha procedido a incorporar la gestación subrogada en la mencionada guía.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Dicha norma indica que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, cuando se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Se trata de una ley que recoge la violencia de género de forma restrictiva, porque, se reduce a la violencia ejercida contra la mujer en el ámbito de la pareja o expareja. Dicha norma no ha incorporado aún el concepto ampliado del Convenio Internacional de Estambul, firmado en 2011 y ratificado por nuestro país en 2014, que considera que violencia de género son "todas las formas de violencia contra las mujeres por razones de género o motivos de sexo".

Convenimos con lo expresado en la guía de que tanto la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género como el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General de Poder Judicial se han puesto de acuerdo para superar el concepto de la Ley Integral contra la Violencia de Género de 2004 que la restringía al ámbito de la pareja o expareja, a fin de efectuar la recogida de datos sobre "todas las formas de violencia contra las mujeres por razones de género o motivos de sexo", siguiendo así las recomendaciones del Convenio Internacional de Estambul. Es más, también entre las propuestas de actuación recogidas en el informe de la Subcomisión del Congreso creada para la elaboración del Pacto de Estado en Violencia de Género se proponía:

"Declarar que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización

forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004. Por lo tanto, la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales.”

Sin embargo, el concepto recogido en la Ley 1/2004, como hemos mencionado anteriormente, aún no ha sido modificado.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la Ley 1/2017, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Contra la Violencia de Género, se incorporaron a la normativa autonómica las disposiciones previstas en el Convenio de Estambul y las resoluciones de los organismos internacionales de los que España es parte, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la misma a todas las formas de violencia contra la mujer.

De este modo, en su artículo 3, se recogen todas aquellas formas de violencia contra las mujeres que considera amparadas bajo el concepto de violencia de género. Si bien es cierto que el concepto incluido en la normativa autonómica es más amplio que el incluido en la normativa estatal, ésta no cataloga en modo alguno a la gestación subrogada como una forma más de violencia de género de manera específica, mientras que sí lo hace con el resto de manifestaciones de violencia mencionadas en la guía, como es el caso de la violencia sexual; la explotación sexual; y la mutilación genital femenina.

Sin embargo el hecho de que el término maternidad subrogada no aparezca expresamente relacionado en dichos textos legales, no supone la exclusión automática de la consideración de esta práctica como un supuesto de explotación y violencia por razón de género.

Ante eso, debemos centrar el análisis en el papel de la madre gestante, pues es clave a la hora de estudiar el debate existente en torno a la maternidad subrogada. Aquellos sectores que apoyan la utilización de esta práctica reproductiva lo hacen bajo el derecho a la libre autodeterminación que permite a una mujer decidir sobre su cuerpo sin ningún límite. Sin embargo, el concepto de autodeterminación puede ser interpretado de diversas maneras, pudiendo, por ejemplo, estar condicionada esa libertad

de elección individual por las circunstancias económico-sociales que rodean a la madre gestante.

Sabemos que la existencia de desigualdades genera situaciones de vulnerabilidad que el libre mercado explota, por lo que ante una mala situación económica la mujer puede verse abocada a llevar a cabo este tipo de práctica. Los sectores detractores consideran que se trata de un nuevo modelo de explotación de la mujer, en concreto de mercantilización.

Pero también existe la maternidad altruista; una abuela, una hermana o una amiga, puede ofrecerse como madre gestante de forma gratuita para suplir el problema de infertilidad que padece una pareja o persona que tiene un vínculo con ellas. Incluso en determinados países de la Unión Europea se permite esta práctica siempre que los derechos de la madre gestante y del menor estén convenientemente protegidos. En el caso de Reino Unido y Grecia se admite siempre que se trate de un proceso altruista, donde la madre gestante no puede recibir ningún tipo de compensación por el embarazo, y bajo ciertos requisitos y condiciones.

Se trata de un debate controvertido, plagado de posiciones éticas e ideológicas encontradas. El problema reside en la cuestión de si nos encontramos ante una acción altruista, una decisión libre o un negocio que explota a las mujeres más vulnerables; es decir, si debe predominar la cosificación del cuerpo de las mujeres o el libre consentimiento de las mismas. Categorizar de forma absoluta a la gestación subrogada como una forma de violencia de género significaría entrar en el debate ético, desde una posición nada objetiva e imparcial, apartándose además de la acepción legal del concepto.

Por lo tanto, consideramos que nada impide que la gestación por sustitución pueda ser recogida en la guía pero de una forma objetiva reflejando las distintas posturas al respecto y explicando cual es la regulación específica en nuestro país tal y como analizamos en el siguiente apartado.

Tercera.- La Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, fue la primera ley que reguló las técnicas de reproducción asistida en España. Actualmente la normativa en vigor, esto es, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA), en su artículo 10 señala lo siguiente:

“1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución será determinada por el parto.”

Por lo tanto, se considera como nulo de pleno derecho cualquier contrato que establezca la gestación de un bebé, ya medie precio o no. Así como queda muy claro el principio que rige en el ordenamiento español que es que el hecho del parto es el que determina la maternidad, por lo tanto, la madre que da a luz es la madre tanto biológica como legal.

Como dicho contrato no es válido y la maternidad no puede ser adjudicada a una mujer que no sea la que ha parido al bebé, queda clara la imposibilidad de realizar esta técnica en el Estado español. No obstante, dicha ley no prohíbe acudir a un país extranjero en el que esté permitida esta práctica e iniciar un proceso de gestación subrogada.

A consecuencia de ello, muchos ciudadanos españoles han optado por recurrir a otros ordenamientos que permiten la maternidad subrogada para posteriormente solicitar la inscripción en el Registro Civil español de la filiación a su favor.

Tras el aumento en la demanda de solicitudes de registros en España de niños nacidos por medio de la gestación subrogada en el extranjero, la Dirección General de los Registros y del Notariado aprobó una normativa aplicable en estos casos para poder establecer la filiación del menor: la Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

El objetivo de dicha norma era dotar de plena protección jurídica el interés superior del menor, así como de otros intereses presentes en los supuestos de gestación por sustitución, por lo que resultaba necesario establecer los criterios que determinaran las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica de reproducción asistida. Así, en dicha Instrucción se establecen una serie de condiciones:

1. Sólo puede realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.
2. La resolución judicial extranjera debe ser objeto de exequátur, salvo que resulte aplicable un Convenio internacional.
3. En el caso de que la resolución judicial extranjera tenga origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil controlará incidentalmente si tal resolución judicial puede ser reconocida en España, verificando que cumple una serie de requisitos que establece la propia Instrucción.

Cabe destacar que continúa vigente hoy en día, a pesar de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, como así reconoció la Dirección General de Registros y del Notariado en Consulta de

11 de julio de 2014, mediante la que ordenó a los Registros Civiles aplicar la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al considerar que se encontraba vigente sin que le afectara la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

Tras ello, la Dirección General de Registros y del Notariado procedió a dictar la Instrucción de 18 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, mediante la cual dejaba sin efecto su previa Instrucción de 14 de febrero de 2019 pero recuperaba lo dispuesto en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Esta nueva Instrucción imponía que el contenido de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se aplicara de manera estricta, y se remitía, fuera de los casos contemplados en ella, a un procedimiento de determinación de la filiación en España, que podía ser judicial o extrajudicial.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos dictó sentencia el 26 de junio de 2014 en los Asuntos *Menesson c/ France* (Demanda 65192/11) y *Labassee c/ France* (Demanda 65941/11), en la que declaraba que, apelando al interés superior del menor, el no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante esta técnica y los progenitores, viola el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Recientemente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha considerado conforme a la normativa vigente la concesión de un permiso de maternidad de 16 semanas a un magistrado canario tras el nacimiento de su hijo por gestación subrogada.

Según comunicación del propio CGPJ, su argumentación se ha centrado en el interés superior del menor y la protección del vínculo con los padres. En síntesis, argumentan que debe primar el interés superior del menor en la interpretación de las normas por lo que, en relación con la nulidad de los contratos de gestación subrogada que establece la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, deben distinguirse dos planos: el primero, el relativo al contrato; el segundo, la situación de los menores, que no pueden verse perjudicados por la nulidad del contrato.

En el supuesto de maternidad por subrogación, se producen especiales relaciones entre el padre y el hijo durante el periodo posterior al nacimiento del menor, por lo que el permiso de maternidad se convierte aquí en el modo de otorgarles especial protección.

Cuarta.- Según lo referido en la guía, los tribunales marcan que "es nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero" y que, por tanto, firmar un contrato de este tipo, en el que se pagan diferentes cuantías para recibir como servicio, a

través del alquiler del cuerpo de una tercera mujer, un bebé, además de no tener validez legal es un delito en el Código Penal.

En relación con la penalización de la maternidad subrogada, hemos de mencionar que si bien el artículo 221.1 del Código Penal dice: *“Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años”*, si el legislador hubiese entendido que la gestación por sustitución va en contra de los valores básicos de nuestro Estado, hubiese tipificado esta conducta penalmente, de forma clara y concreta, subsumiéndola en el supuesto del mencionado artículo.

Por el contrario, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 6 de febrero de 2014, aun dando a este contrato una nulidad absoluta, no hace extensible su resultado y aunque niega efectos al contrato por contravenir el orden público, también da las pautas para conseguir el reconocimiento de la filiación de los menores por los cauces legales previstos en nuestro ordenamiento.

Incluso en el caso de que se hiciera una interpretación amplia del artículo 221 del Código Penal, debemos tener en cuenta que en la utilización de esta técnica de reproducción asistida no siempre media compensación económica. Existen dos modalidades diferenciadas en función de si la gestante recibe compensación económica por el embarazo o no. Si la gestante no recibe ningún pago más allá del reembolso de los gastos derivados del embarazo no encontraremos ante una gestación subrogada en su modalidad altruista, mientras que si la gestante recibe un pago por el embarazo además de los gastos derivados del mismo, estaremos ante una gestación subrogada comercial.

No se puede, por tanto, realizar una afirmación respecto a que la gestación subrogada es un delito penal. Igualmente, debemos insistir en que aunque la gestación subrogada no está permitida en España, sí se puede realizar en otro país donde esta práctica sea legal, siempre que se respeten las leyes locales del país de origen. Por tanto, tampoco podemos afirmar que la práctica de la gestación subrogada por ciudadanos españoles o ciudadanas españolas en otro país, es decir, la firma de un contrato en otro país, por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero, sea considerado como un delito penal en España.

Quinta.- Tanto la ley de igualdad estatal como la ley autonómica estipulan que los poderes públicos deben promover la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en la sociedad, por parte de todos los medios de información y comunicación.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece lo siguiente:

“Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.”

Conviene, por tanto, hacer hincapié en el hecho de que la *“Guía de Buenas prácticas para periodistas y profesionales de la comunicación. Comunicar en igualdad”* adolece de los mismos defectos que como herramienta pretende evitar.

La propia guía refiere en su capítulo introductorio que *“su intención es poner un pequeño grano de arena, que sin embargo se convierte en inmenso, para educar a través de una información que deje de fomentar los estereotipos de género y las visiones sesgadas”*. Sin embargo resulta paradójico que contradiga dicho objetivo con la incorporación de imágenes que ponen de manifiesto una visión sesgada y nada objetiva de la realidad.

Resulta del todo inapropiada la inclusión de una imagen de un vientre comparándolo con una máquina expendedora o la imagen de un bebé con una etiqueta de precio, lo que nos lleva a pensar que este instrumento está planteado desde una posición en absoluto objetiva, imparcial y rigurosa.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- Revisar los términos en los que se expresa la guía respecto a la maternidad subrogada limitándose a exponer los supuestos de hecho y de derecho que dicha forma de gestación comporta de forma objetiva.
- Eliminación de las imágenes en la medida que pueden resultar lesivas para los menores legalmente registrados en España y sus familias.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.